

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Secretario

Auto de Sustanciación N° 3023

190014189004201900725

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE

Popayán, VEINTISIETE (27) de JULIO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

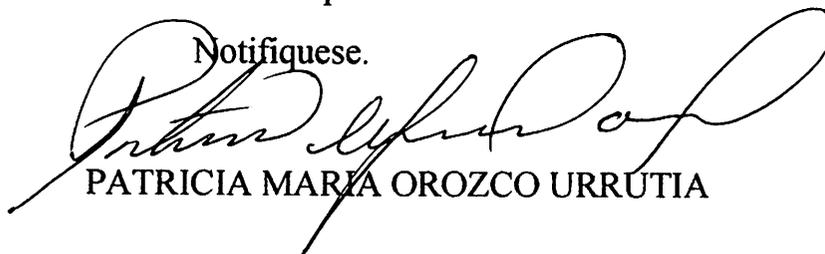
Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede, mediante el cual la apoderada judicial de la parte demandante, solicita el Despacho para el secuestro, dentro del presente asunto Ejecutivo Singular, propuesto por COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE, por medio de apoderado judicial y en contra de SAMIR ORTIZ QUIÑONES, BLANCA LILIANA ANDRADE ORTEGA, el despacho, teniendo en cuenta que a folios 008 del expediente virtual, se glosó constancia del registro del embargo decretado sobre del bien inmueble perseguido dentro del presente proceso,

RESUELVE:

Decretar el perfeccionamiento del embargo mediante el secuestro del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria Nro. 134-11868 de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Silvia Cauca.

Comisionar para tal fin al Juez Promiscuo Municipal de Totoro Cauca, a quien se le remitirá despacho comisorio, con los insertos del caso, como auto que ordena medida cautelar, certificado de tradición y los demás documentos como escritura pública en donde figuren su dirección, identificación, linderos y demás elementos que identifiquen el bien, los cuales deberán ser aportados por la parte demandante en el momento de la diligencia, o antes si así el comisionado lo requiere.

Notifíquese.



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Mer. ./

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 132.

Hoy, 28 de julio de 2021

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Popayán, 27 de Julio de 2022

CONSTANCIA SECRETARIAL

En la fecha de hoy el presente proceso entra a despacho, haciéndole saber a la señora Juez, que se hace necesario requerir a la parte demandante el cumplimiento de la carga procesal en relación con la efectividad de las medidas cautelares.

El Secretario

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

**Auto Interlocutorio #2971
190014189004201900962**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE
POPAYÁN**

Popayán, VEINTISIETE (27) de JULIO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido de la constancia secretarial que antecede dentro del Ejecutivo Obligacion de hacer, propuesto por LUZ MARINA MONTOYA, por medio de apoderado judicial y en contra de ANGELA PATRICIA RENDON MUÑOZ, este despacho judicial

CONSIDERA:

El artículo 317 de la Ley 1564 de 12 de Julio de 2.012, (Código General del Proceso), preceptúa en su numeral 1º :

1. Artículo 317. Desistimiento tácito.

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por

desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

Ahora bien, en el presente proceso a fin de continuar con el trámite, es necesario que la parte interesada – parte demandante – realice el pago de la inscripción del embargo ya ordenado y cuya nota devolutiva de la ORIP reposa en el expediente y que figura ordenado por este despacho desde el 25 de Febrero de 2.022, so pena de tener por desistida las mismas.

Así las cosas, se requerirá a la parte demandante, a fin de que dentro de los treinta (30) días siguientes, a la notificación por estado del presente auto, realice las diligencias respectivas, so pena de las sanciones procesales a que haya lugar y contenidas en el numeral 1º del Art. 317 del Código general del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: *Requerir a la parte demandante a fin de que dentro del término de treinta (30) días, siguientes a la notificación por estado de este proveído, realice las diligencias necesarias tendientes a consumar las medidas cautelares, so pena de tener por desistida las mismas en aplicación a la norma en comento.*

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

NOTIFICACION
Popayán: 28 de Julio de 2022
Por anotación en ESTADO N° 132 posfique
El auto anterior.
El Secretario 

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Secretario

Auto de Sustanciación N° 3024

190014189004201900987

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, VEINTISIETE (27) de JULIO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede, mediante el cual se presenta un poder, dentro del presente asunto Ejecutivo Singular, propuesto por BANCO W S.A., por medio de apoderado judicial y en contra de CARLOS ALONSO ALEGRIA LOPEZ, ANA EDITH DAZA MUÑOZ, el despacho,

Considera:

Que mediante el decreto legislativo Nro. 806 del 2020, el Gobierno nacional, adopto unas medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Que dentro de esas medidas se encuentra el numeral 4 de la parte resolutive, que en tratándose de poderes señala:

“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”.

Que el poder presentado por el representante legal de la entidad demandante, desconoce estos cánones, y por lo tanto no podrá ser considerado para los efectos que solicita, y en consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

Negar el reconocimiento de personería para actuar dentro del presente proceso, a la Dra. MARTHA JANETH MEJIA CASTAÑO, y a su sustituta, solicitado mediante los escritos que anteceden.

NOTIFIQUESE.

La Juez,



PATRICIA MARÍA OROZCO URRUTIA

Mer.

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 132

Hoy, 28 de julio de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL, CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DISTRITO
JUDICIAL DE POPAYAN

Auto Interlocutorio No. 3027

Popayán, Cauca, julio veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022).

La Dra. JULIA BEATRIZ ZUÑIGA DIAGO, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en escrito que obra a folios dentro del expediente virtual, interpone recurso de reposición contra el auto No. 2870 notificado por estado el día 19 de julio de 2022.

Una vez revisado el expediente se advierte que, la apoderada en memorial enviado al correo electrónico de este despacho en fecha 25 de julio del 2022, solicita el no trámite del recurso.

En consecuencia, se procederá al no trámite del mismo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

UNICO: NO DAR TRAMITE al recurso de reposición interpuesto por la Dra. JULIA BEATRIZ ZUÑIGA DIAGO, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, contra el auto No. 2870 notificado por estado el día 19 de julio de 2022, conforme a la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE

La Juez,

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

CDC

NOTIFICACION
Popayán, 28 de Julio de 2022
Por anotación en ESTADO 132
El auto anterior.

El Secretario

Auto Interlocutorio No. 3018

190014189004202000322



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, 27 de JULIO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido del oficio que antecede, dentro del asunto Ejecutivo Singular, propuesto por ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA (CESIONARIO), en el cual solicita impulso del proceso respecto a solicitud previa de requerir pagador y liquidación de crédito aportada

Se entra a revisar el expediente y se encuentra que mediante auto No.4591 del 15 de diciembre de 2021, ordeno requerir al pagador de la cooperativa Integral de Taxis Belalcázar, así mismo se libró oficio No. 151 del 19 de enero de 2022, el cual fue enviado el 24 de enero de 2022 a la apoderada judicial de la parte demandante a los correos electrónicos: notificacionesjudiciales@aecsa.co y carolina.abello911@aecsa.co sin que hasta la fecha se hayan allegado constancias de parte de la abogada de entrega o radicado ante la Entidad correspondiente, Por lo cual, se exhorta para que realice las cargas procesales a su cargo

Por otra parte, respecto a la liquidación de crédito, se evidencia que se allegó el 10 de septiembre de 2021, por lo cual se le dio el trámite correspondiente conforme al art 446 del C.G.P, realizando fijación en lista para el traslado correspondiente.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: requerir a la parte demandante para que allegue las constancias de entrega o radicado del oficio 151 del 19 de enero de 2022, por lo expuesto en la parte motiva

NOTIFIQUESE

La Juez,

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

NLC

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 132

Hoy, 28 de julio de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Secretario

Auto de Sustanciación N° 3025

190014189004202000511

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE

Popayán, VEINTISIETE (27) de JULIO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede, mediante el cual la Dra. CLAUDIA XIMENA FERNANDEZ CORDOBA, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.274.702 de Popayán (Cauca), en su condición de apoderada judicial de la parte opositora, manifiesta que sustituye el poder, mediante escrito enviado desde su correo, dentro del presente asunto Ejecutivo Singular, propuesto por LINA MARCELA CARDENAS ROJAS, por medio de apoderado judicial y en contra de JAIME ANDRES - VARELA RESTREPO, GRUPO INVERSIONES SYNERGY SAS, el despacho

R E S U E L V E:

Reconocer personería al Doctor DANIEL RICARDO REVELO ERAZO, para que a partir de la fecha, funja como apoderado judicial sustituto del señor HITALO FERNANDO DAZA y continúe y lleve hasta su terminación, el incidente judicial propuesto dentro del presente proceso, incluida la diligencia programada para el día de hoy.

Compártase el link correspondiente para que se una a la diligencia a celebrarse el día de hoy.

NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Mer. ./

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 132

Hoy, 28 de julio de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Secretario

Auto de Sustanciación N° 3019

190014189004202000522



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

POPAYÁN

Popayán, VEINTISIETE (27) de JULIO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede, dentro del presente asunto Ejecutivo Singular, propuesto por CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAUCA - COMFACAUCA, por medio de apoderado judicial y en contra de DIANA CAROLINA CASTILLO SALGADO, el despacho

RESUELVE:

ABSTENERSE de dar trámite al recurso de reposición interpuesto por la parte demandante, de conformidad con lo manifestado en escrito que antecede.-

NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRÍCIA MARIA OROZCO URRUTIA

Jyng ./

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 132

Hoy, 28 de julio de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Popayán, 27 de Julio de 2022

CONSTANCIA SECRETARIAL

En la fecha de hoy el presente proceso entra a despacho.

El Secretario

MAURICIO ESCOBAR RIVERA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN

Popayán, VEINTISIETE (27) de JULIO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido de la petición que antecede dentro del proceso Despachos Comisorios, propuesto por RCI COLOMBIA S.A COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, por medio de apoderado judicial y en contra de MARIA DEL CARMEN LLANO CASTRO, en la que se solicita la terminación del asunto mencionado, el Juzgado accederá a la misma, toda vez que la solicitud proviene de un correo electrónico autorizado y quien lo solicita cuenta con la facultad para ello establecida en el Art. 461 del CGP, en consecuencia

RESUELVE:

ORDENAR la terminación del Despachos Comisorios, propuesto por RCI COLOMBIA S.A COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, por medio de apoderado judicial y en contra de MARIA DEL CARMEN LLANO CASTRO, por el modo de Pago de las cuotas en mora.-

ORDENAR el levantamiento y cancelación de las medidas cautelares decretadas.

TENER por renunciados los términos de notificación y ejecutoria de la providencia.

CANCELAR la radicación y disponer su archivo.

SIN COSTAS

NOTIFIQUESE

La Juez,

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Jyng .-

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 132

Hoy, 28 de julio de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA
Secretario

Auto de Sustanciación N° 3011

190014189004202100455



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, VEINTISIETE (27) de JULIO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

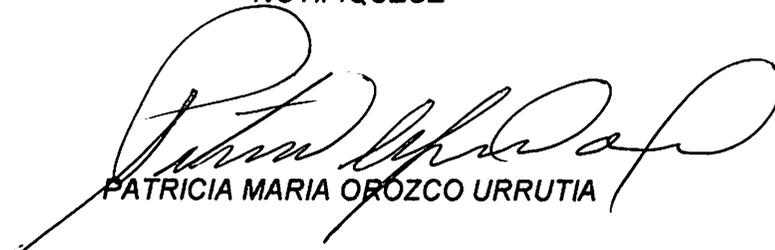
Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede, dentro del presente asunto Ejecutivo Singular, propuesto por MANUEL JOSE - CASTRILLON BALCAZAR, por medio de apoderado judicial y en contra de GERARDO ESTEBAN - CUELLAR BALLESTEROS, el despacho

RESUELVE:

AGREGAR al proceso el Despacho Comisorio No. 061, debidamente diligenciado, para los fines consagrados en el numeral 8° del Art. 597 CGP.-

NOTIFIQUESE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Jyng ./

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 132

Hoy, 28 de julio de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Popayán, 27 de Julio de 2022

CONSTANCIA SECRETARIAL

En la fecha de hoy el presente proceso entra a despacho.

El Secretario

MAURICIO ESCOBAR RIVERA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN

Popayán, VEINTISIETE (27) de JULIO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido de la petición que antecede dentro del proceso Ejecutivo Singular, propuesto por EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS DISUELTA Y EN ESTADO DE LIQUIDACION, por medio de apoderado judicial y en contra de NELCY ESPERANZA TUMBAJOY, en la que se solicita la terminación del asunto mencionado y en vista que las partes no allegaron la liquidación del crédito adicional de que trata el Art. 461 del CGP, el Juzgado procedió a verificar el estado actual de la liquidación del crédito encontrándola de la siguiente manera:

CAPITAL :	\$	877.000,00			
Liquidación a 6-jun-2022			\$		1.446.427,32
Intereses de mora sobre el capital inicial		(\$ 877.000,00)			
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
07-jun-2022	30-jun-2022	24	2,25	\$	15.786,00
01-jul-2022	11-jul-2022	11	2,34	\$	7.524,66
			Sub-Total	\$	1.469.737,98
MAS EL VALOR Costas				\$	80.000,00
			TOTAL	\$	1.549.737,98

En vista que la parte demandante consignó a favor de este proceso el valor de \$1.560.000,00, el Despacho considera que es procedente ordenar la terminación del proceso por pago total de la obligación y por lo tanto ordenará el pago del valor que le corresponda a las partes y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

ORDENAR EL FRACCIONAMIENTO del depósito judicial No. 469180000643165, constituido por valor de \$1.560.000,00 para ser cancelados así: \$1.549.737,98 a favor de la parte demandante en cabeza de su apoderada Dra. ISABEL CRISTINA VERGARA SANCHEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 43.976.631 De Medellín de conformidad con el poder a ella otorgado y el valor de \$10.262,02 para ser reintegrados a la parte demandada. Ejecutoriada la presente decisión expídase la orden de pago.-

ORDENAR la terminación del Ejecutivo Singular, propuesto por EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS DISUELTA Y EN ESTADO DE LIQUIDACION, por medio de apoderado judicial y en contra de NELCY ESPERANZA TUMBAJOY, por el modo de Pago Total de la obligación.

ORDENAR el levantamiento y cancelación de las medidas cautelares decretadas.

CANCELAR la radicación y disponer su archivo.

NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Jyng .-

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 132

Hoy, 28 de julio de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que en el presente proceso se echa de menos la inscripción de la demanda, necesaria para efectuar la inscripción en el registro nacional de emplazados. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA
Secretario

Auto de Sustanciación N° 3020

190014189004202100471



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, VEINTISIETE (27) de JULIO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

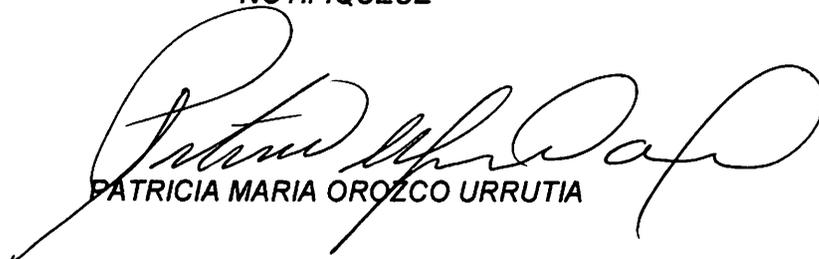
Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede, dentro del presente asunto de Prescripción, propuesto por VICTOR ALFONSO ESTRADA SALAZAR, HERMES TRUJILLO YACUMAL, DIANA MERCEDES MEDINA VELASCO, SANDRA MAGALY MALES HOYOS, por medio de apoderado judicial y en contra de JOSE ISRAEL MEDINA TRUJILLO, PERSONAS INDETERMINADAS, el despacho

RESUELVE:

REQUERIR a la parte demandante para que se sirva allegar al expediente la inscripción de la demanda del inmueble objeto del presente proceso, a fin de efectuar el registro en el sistema nacional de emplazados, como paso previo para nombrar curador ad litem de las personas indeterminadas.-

NOTIFIQUESE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Jyng ./

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 132

Hoy, 28 de Julio de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto Interlocutorio No. 3032

190014189004202100475



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, VEINTISIETE (27) de JULIO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido de la respuesta del pagador que antecede, dentro del asunto Ejecutivo Singular, propuesto por BAYPORT COLOMBIA S.A., por medio de apoderado judicial y en contra de RICARDO ADRIAN BONILLA VASQUEZ, se pone en CONOCIMIENTO y a disposición de las partes el mismo a fin de tomar las previsiones a que haya lugar.

NOTIFIQUESE

La Juez,

PATRÍCIA MARÍA OROZCO URRUTIA

NLC

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 132

Hoy, 28 de julio de
El Secretario, 2022

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA
Secretario

Auto de Sustanciación N° 3010

190014189004202100666



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, VEINTISIETE (27) de JULIO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede, dentro del presente asunto Ejecutivo con Título Hipotecario, propuesto por FONDO NACIONAL DE AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, por medio de apoderado judicial y en contra de AMANDA BRAVO SAMBONI, el despacho procedió a verificar la validez de la notificación efectuada a la luz de lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, encontrando que a pesar de haber sido remitida al correo electrónico informado en la demanda y que este fue recibido conforme lo dispone la Sentencia C-420 de 2020, no es posible validarla puesto que en el cuerpo de la misiva se le indica que debe acudir a notificarse personalmente de la demanda y aunado a ello, no se avizora el envío del traslado de la demanda, de manera que esta Judicatura se abstendrá de tener por notificado al demanda a fin de evitar futuras nulidades. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

ABSTENERSE de tener por notificada a la parte demandante de conformidad con lo expuesto en precedencia.-

AGREGUENSE las constancias de mensajería sin ningún tipo de trámite.-

NOTIFIQUESE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Jyng ./

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 132

Hoy, 28 de julio de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: OSCAR ENRIQUE - HURTADO ZAPATA.
DEMANDADO: CESAR ENRIQUE REYES LEDEZMA Y OTRO.
RAD: 19001418900420210083600

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL, CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO
JUDICIAL DE POPAYAN**

Auto Interlocutorio No. 3029

Popayán, Cauca, julio veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que, dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, que adelanta OSCAR ENRIQUE - HURTADO ZAPATA, en contra de CESAR ENRIQUE REYES LEDEZMA Y OTRO, los ejecutados, dentro del término legal a través de apoderado judicial, el abogado ALDEMAR AGREDO ESCOBAR, presenta excepciones de mérito, es preciso dar traslado a las mismas y reconocer personería a la profesional del derecho.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: CORRER traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días de las excepciones de mérito propuestas por la parte ejecutada, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer, conforme lo dispone el artículo 443 del CGP.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar al Abogado ALDEMAR AGREDO ESCOBAR, identificada con C.C. 76.326.00 y T.P. 130.904 del C.S. de la J., como apoderado judicial de CESAR ENRIQUE REYES LEDEZMA Y MILLER EDINSON REYES LEDEZMA, en los términos del poder a él conferido.

NOTIFIQUESE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

cdc

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 132

Hoy, 28 de julio del 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se encuentra vencido el término de emplazamiento de personas emplazadas sin que haya pronunciamiento al respecto. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA
Secretario

Auto de Sustanciación N° 2531

190014189004202100872



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, VEINTISIETE (27) de JULIO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede, dentro del presente asunto de Pertenencia, propuesto por OLGA ALICIA ROSALES LOPEZ, por medio de apoderado judicial y en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, JUNTA DE ACCION COMUNAL CASAS GRANJAS LA ALDERA, el despacho deberá nombrar Curador Ad Litem que represente los derechos de las personas indeterminadas en el presente proceso. En consecuencia,

RESUELVE:

DESIGNAR como curador Ad-Litem de las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien inmueble objeto del presente proceso. al doctor (a) CRISTIAN FELIPE DELGADO, identificado (a) con cédula de ciudadanía No.1061749407, T.P. No. 377418, quien ejerce habitualmente la profesión, la cual puede ser citado por correo electrónico cristiandelgado688@gmail.com, teléfono 3114027534.-.

Fljese como gastos de curaduría la suma de doscientos mil pesos (\$200.000,00).

Comuníquese mediante oficio la designación, advirtiéndole que el nombramiento es de forzosa aceptación y que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias al Consejo Seccional de la Judicatura, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 50 del CGP.

NOTIFIQUESE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Jyng ./

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 132

Hoy, 28 de julio de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto Interlocutorio N°3028
19001418900420220009700



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYAN

Popayán, Cauca, 27de julio De 2022

Dentro del proceso de DESLINDE Y AMOJONAMIENTO adelantado por ISABEL PLAZA PEREZ, quien actúa por intermedio de apoderada judicial, en contra de WILLIAN-PLAZA NARVAEZ, se allega solicitud de la apoderada judicial de la parte demandante solicitando aplazamiento de la diligencia programada para el 28 de julio de 2022 a las 2:00 pm, debido a razones de sus estudios de maestría, de lo cual adjunta constancia.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que es la primera vez que se solicita por la parte demandante, se encuentra procedente aplazar fecha de diligencia de deslinde y amojonamiento de que trata el artículo 403 del C.G.P, a solicitud de la apoderada judicial de la parte demandante

Por lo anterior, se ordenará aplazar la diligencia programada para el 28 de julio de 2022, fijándole nueva fecha para el 03 de agosto de 2022, a las 2:00 pm.

Téngase en cuenta que los medios de prueba ya fueron decretados mediante auto 2461 de fecha 17 de junio de 2022, por lo que deberán sujetarse a las previsiones ahí señaladas

por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APLAZAR la diligencia de deslinde y amojonamiento de que trata el artículo 403 del C.G.P fijada para el 28 de julio de 2022, conforme a lo expuesto en la parte motiva

SEGUNDO: SEÑALAR el día **miércoles 03 de agosto 2022**, a las dos de la tarde (2:00 P.M), para llevar acabo la diligencia de deslinde y amojonamiento

TERCERO: ADVERTIR a las partes que los medios de pruebas ya fueron decretados en auto 2461 de fecha 17 de junio de 2022, por lo que deberán sujetarse a las previsiones ahí señaladas.

NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

NLC

JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 132

Hoy, 28 de julio de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Secretario

Auto de Sustanciación N° 3021

190014189004202200163

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE

Popayán, VEINTISIETE (27) de JULIO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede, mediante el cual, el apoderado judicial de la parte demandante, presenta unas constancias de una supuesta notificación a los demandados, dentro del presente asunto Ejecutivo Singular, propuesto por DIANA MARITZA CORDOBA AYALA, por medio de apoderado judicial y en contra de YENNY VALENCIA, DAGOBERTO VELASCO MARTINEZ, el despacho,

Considera:

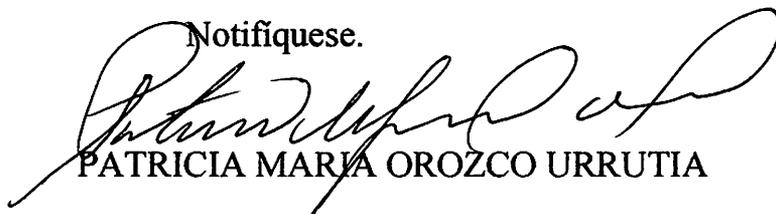
Que el demandado, Dagoberto Velasco Martinez, presento un escrito mediante el cual contesto la demanda y dio cuenta de su conocimiento, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 301 del C. G. del P., se le tendrá por notificado por conducta concluyente, a partir de la fecha de su presentación.

En relación con la notificación de la señora Yenny Valencia, considera el juzgado, que las imágenes presentadas como prueba de la remisión de las piezas procesales necesarias para tal fin, lucen incompletas, y no es posible determinar de ellas el cumplimiento de lo dispuesto en los Arts. 291 y 292 del C. G. del P. que deben agotarse en su orden para tener por surtida su notificación.

Por lo expuesto, el juzgado, Resuelve:

No tener por surtida la notificación de la demandada Yenny Valencia.

La Juez,

Notifíquese.

PATRICIA MARÍA OROZCO URRUTIA

Mer. ./

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 132

Hoy, 28 de julio de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Secretario

Auto de Sustanciación N° 3022

190014189004202200255

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE

Popayán, VEINTISIETE (27) de JULIO de DOS MIL VEINTIDOS
(2022)

Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede, mediante el cual, la apoderada judicial de la parte demandante, presenta unas constancias de notificación a la demandada, por el modo indicado en el decreto 806 del 2020, dentro del presente asunto Ejecutivo Singular, propuesto por BANCO DE BOGOTA SA, por medio de apoderado judicial y en contra de ARTEMIO ARAUJO POMELO, el despacho,

Considera:

Parta resolver el escrito que antecede, debe tenerse en cuenta que para tener por surtida la notificación en la forma indicada en el decreto 806 del 2022, debe contener la constancia de “*acuse de recibo*” tal como lo ha determinado la corte Constitucional.

En efecto, la Corte Constitucional, en Sentencia C-420 de 2020, declaró la exequibilidad Condicionada del inciso 3 del artículo 8, en el sentido de que “*el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. A juicio de la Sala, este condicionamiento (i) elimina la interpretación de la medida que desconoce la garantía de publicidad, (ii) armoniza las disposiciones examinadas con la regulación existente en materia de notificaciones personales mediante correo electrónico prevista en los artículos 291 y 612 del CGP y, por último, (iii) orienta la aplicación del remedio de nulidad previsto en el artículo 8°, en tanto provee a los jueces mayores elementos de juicio para valorar su ocurrencia.*”

En el presente caso se tiene, que la parte demandante escogió como medio para la practica de la notificación, el medio establecido en el Art. 8° del decreto 806 del 2020, esto es, enviando al correo del demandado, indicados desde la demanda como su direccion electrónica, sin embargo para demostrarlo, presento constancias incompletas, que no permiten visualizar que

en estas constancias, se revelara el “*acuse de recibo*”, que debe mostrar el ordenador, como prueba de que el destinatario tuvo acceso al mensaje.

De acuerdo con el anterior análisis, el juzgado, tendrá por no surtida la notificación electrónica, hasta que se presente prueba del Acuse de recibo a que se ha hecho referencia, y en consecuencia,

RESUELVE:

Tener por no surtida la notificación del demandado,
ARTEMIO ARAUJO POMELO.

NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Mer. ./

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 132

Hoy, 28 de julio de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUATRO DE PEQUÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
POPAYÁN

Popayán, 27 de julio de 2022

Mediante memorial, la apoderada judicial de la entidad demandante solicita el retiro de la demanda EJECUTIVA SINGULAR, instaurada FONDO NACIONAL DE AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO en contra de SOL BARBARA OROZCO

Sin embargo, al revisar el expediente, se encuentra que la parte demandada ya fue notificada de forma personal el 8 de julio de 2022, al respecto la norma establece en el artículo 92 del C.G.P:

"El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes".

Por lo anterior, no es posible aceptar el retiro de la demanda puesto que no se cumple con lo dispuesto en el artículo mencionado ya que la parte demandada se encuentra notificada.

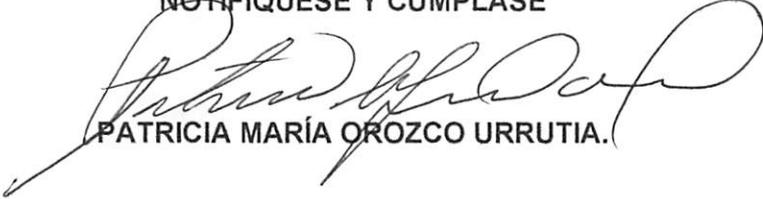
RESUELVE:

UNICO. NEGAR EL RETIRO de la demanda solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante, conforme a la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

NLC


PATRICIA MARÍA OROZCO URRUTIA.

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No.132

Hoy, 28 de julio de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto Interlocutorio No. 3031

190014189004202200359



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

POPAYÁN

Popayán, VEINTISIETE (27) de JULIO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido del oficio que antecede, dentro del, se pone en CONOCIMIENTO y a disposición de las partes el mismo a fin de tomar las previsiones a que haya lugar.

El apoderado judicial de la parte demandante, dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR, propuesto por asunto Ordinario, propuesto por ELVA MARIELA - CAMPO CAMPO, por medio de apoderado judicial y en contra de DIARIO EL EXTRA POPAYAN, remite a este Despacho correo electrónico en el que indica que está surtiendo la notificación personal del demandado por medio de correo electrónico, de conformidad con la ley 2213 de 2022 "Por Medio De La Cual Se Establece La Vigencia Permanente Del Decreto Legislativo 806 De 2020"

Anexa prueba de envió de correo electrónico al demandado con la demanda y anexos del proceso, entre lo cuales está la providencia a notificar, sin embargo no adjunta constancia de acuse de recibo de dicho correo. Así mismo tampoco se observa el escrito de notificación donde le indique la fecha en que se entiende notificado, cuando se cumplen los términos para contestar, providencia a notificar, contacto electrónico del despacho y termino para presentar las excepciones de conformidad con el Decreto 806 de 2020, en el que fundamenta la notificación

Es de indicar que la parte interesada para efectos de notificar al demandado deberá observar lo dispuesto por el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, que señala:

"Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación."

La Corte Constitucional mediante Sentencia C420 de 2020, declaró condicionalmente exequible el inciso tercero de la citada norma, en el entendido que el término allí dispuesto empezara a contar cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para que la notificación electrónica sea válida, se debe acreditar no solo el envío de la demanda, anexos y providencia que se pretende notificar sino también escrito de notificación y acreditar el acuse de recibo, lo que no sucedió en este caso. Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE,

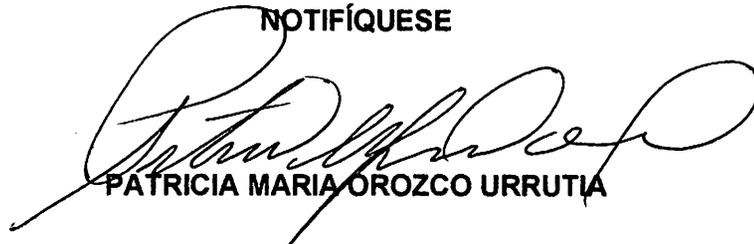
PRIMERO: AGREGAR las constancias de notificación presentadas por la parte demandante.

SEGUNDO: ABSTENERSE de tener por notificado al demandado, de acuerdo con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que dé cumplimiento al artículo 8º del Decreto 806 de 2020, tal como se indicó en la parte motiva, notificando a la parte interesada en debida forma, acreditando el envío del escrito de notificación que deberá indicar la fecha en que se entiende notificado, cuando se cumplen los términos para contestar, providencia a notificar, contacto electrónico del despacho y termino para presentar las excepciones, acompañado de la demanda, los anexos y la providencia a notificar, documentos que deben ser allegados al despacho acreditando no solo el envío de los mismos sino el acuse de recibo del destinatario.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

NLC

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en
ESTADO No. 132.

Hoy, 28 de julio de 2022
El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto Interlocutorio # 2973
Radicación 190014189004202200370



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, VEINTISIETE (27) de JULIO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el escrito que antecede dentro del Proceso Ejecutivo Singular, propuesto por COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO UTRAHUILCA, por medio de apoderado judicial y en contra de ROCIO MABEL ROJAS TRUJILLO, el JUZGADO,

RESUELVE :

CORREGIR como en efecto se corrige el auto Interlocutorio # 2392 de Mandamiento de Pago de fecha 16 de Junio de 2.022, de conformidad con lo establecido en el art. 286 del Código General del Proceso y acogiendo la solicitud de cambio de fecha inicial en relación al periodo de tiempo en que se determinaron los intereses remuneratorios, teniendo para tal que se libra de la siguiente manera:

1. TRES MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y UN MIL TRESCIENTOS ONCE PESOS COP (\$3'741.311,00) por concepto de capital de la obligación contenida en el Pagaré # 11401128 materia de ejecución; más la suma de CIENTO OCHENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS COP (\$188.495,00) por concepto de los intereses remuneratorios causados y no pagados y generados en el periodo comprendido entre el 06 de Febrero de 2.022 hasta el 14 de Junio de 2.022; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 15 de Junio de 2.022 hasta el día del pago total de la obligación. Más la suma de DIEZ MIL TREINTA Y SIETE PESOS (\$10.037,00) por concepto de primas, seguros y otros conceptos-

El resto del Mandamiento queda igual.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Aro.-

NOTIFICACION
Popayán. 28 de julio de 2022
Por anotación en ESTADO N° 132
El auto anterior.

El Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2974
190014189004202200394



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, 27 de Julio de 2022

Teniendo en cuenta que dentro del proceso Ejecutivo Singular promovido por el abogado JUAN ESTEBAN MOTTA ROJAS como apoderado judicial de CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAUCA - COMFACAUCA en contra de JUAN CARLOS JIMENEZ TOBAR no se ha subsanado en debida forma los defectos señalados en auto anterior.

Sin ser necesarias mas consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda Ejecutivo Singular presentada por CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAUCA - COMFACAUCA por medio de apoderado judicial en contra de JUAN CARLOS JIMENEZ TOBAR por los motivos expuestos con anterioridad.

SEGUNDO.- Hacer entrega a la parte demandante de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO.- Ejecutoriada la presente providencia, archívense las presentes diligencia haciendo las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Aro.-

NOTIFICACION
Popayan, 28 de julio de 2022
Por anotación en ESTADO N° 132
El auto anterior.

El Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2972
190014189004202200438



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, 27 de Julio de 2022

Teniendo en cuenta que dentro del proceso Ejecutivo con Título Hipotecario promovido por el abogado JIMENA BEDOYA GOYES como apoderado judicial de BANCO DE BOGOTA SA en contra de LEYDER ALDAIR CHITO DESCANSE, no se ha subsanado en debida forma los defectos señalados en auto anterior, ya que si bien es cierto al parecer ha remitido dentro del término y dentro de la jornada laboral (Lunes 25/07/2022 15:20), lo correspondiente a tratar de subsanar las falencias establecidas en el Auto de Inadmisión #2757 de fecha 14 de Julio de 2.022 y notificado en estados el día 15 de Julio hogaño, también es cierto que este correo fue recibido en el despacho por fuera de la hora establecida como límite para el vencimiento del termino concedido en el auto en mención. (25/7/2022 17:14), por tanto y de conformidad con lo dispuesto por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura se entenderá recibido al día siguiente dentro de la jornada laboral, que para los efectos sería el Martes 26 de Julio de 2.022 a las 08:14) o sea fuera del término concedido.

En gracia de discusión se podría eventualmente allanarse el despacho ante lo anterior, pero resulta que dentro de los elementos remitidos se envía nuevamente una demanda corregida para tratar los efectos requeridos en relación con la Cláusula Aceleratoria consagrada en el art. 431 del C.G.P. y que a pesar que en el Parágrafo Segundo del Numeral Tercero del Pagaré que se pretende ejecutar, en él se menciona el uso de la Aceleración con base en lo dispuesto en la Ley 546 de 1.999; pues lo que hace la apoderada es eliminar ese tema y con ello no menciona la fecha desde la cual hará efectiva la Cláusula Aceleratoria a pesar de haberse pactado, por tanto para el despacho no se subsana en debida forma la demanda, ya que el Código exige que deberá ser taxativa esa fecha y no derivarla de un contexto.

Sin ser necesarias mas consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda Ejecutivo con Título Hipotecario presentada por BANCO DE BOGOTA SA por medio de apoderado judicial en contra de LEYDER ALDAIR CHITO DESCANSE, por los motivos expuestos con anterioridad.

SEGUNDO.- Hacer entrega a la parte demandante de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO.- Ejecutoriada la presente providencia, archívense las presentes diligencia haciendo las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Aro.-

NOTIFICACION
Popayán. 28 de julio de 2022
Por anotación en ESTADO 132
El auto anterior.
El Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2968
190014189004202200469



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, 27 de Julio de 2022

Llega al despacho expediente electrónico proveniente del Juzgado Primero Civil Municipal de Popayán contentivo de la demanda propuesta por el abogado RUBÉN LIBARDO RIAÑO GARCÍA como apoderado judicial de MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO en contra de JOSE AURELIO BASTIDAS BASTIDAS, CARLOS HERNAN ORTEGA CALVACHE, DIANA BEATRIZ OVIEDO VILLEGAS y ELSY MUÑOZ SOLARTE, que pretende por medio de Ejecutivo Singular, el solicitar al Juzgado de conocimiento el cumplimiento de unas obligaciones derivadas de un título ejecutivo.

Manifiesta el Juzgado remitente que rechaza la competencia para el conocimiento del asunto en mención, en que la cuantía reclamada por la parte actora es mínima y por tanto su conocimiento corresponde a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán.

A su vez el despacho del Juzgado Segundo Civil Municipal de Popayán recibió el expediente en mención de parte del Juzgado Noveno Administrativo de Popayán, que también rechazó el conocimiento de la demanda ejecutiva negando el mandamiento, amparándose en que ese despacho carece de Jurisdicción porque se trata de la ejecución de una condena en costas impuesta por la jurisdicción contencioso-administrativa a un particular. Si bien se trata de una decisión proferida por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, la obligación no recae en una entidad pública, sino en un particular. Por lo tanto el título ejecutivo no se enmarca dentro de los previstos como ejecutables ante la jurisdicción contencioso-administrativa de conformidad con el artículo 297 del CPACA. En tal sentido, se debe aplicar la cláusula general de competencia de la jurisdicción ordinaria establecida en el artículo 12 de la Ley 270 de 1996 en concordancia con el artículo 422 del CGP; y, aduce mediante una serie de normas que la jurisdicción competente frente al cobro de obligaciones a cargo de particulares contenidas en sentencia dictadas por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa y por tanto caso en el caso en particular, el Juzgado observa que los supuestos de hecho analizados por la Corte Constitucional en la sentencia que menciona guarda similitud fáctica, con el puesto a consideración del despacho, en tal virtud dará aplicación al criterio contenido en dicha providencia y en consecuencia, declara que corresponde a la jurisdicción ordinaria, en especialidad civil, el conocimiento de los procesos ejecutivos en los que se pretenda la ejecución de una condena impuesta a un particular en el proceso adelantado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

CONSIDERACIONES FACTICAS

1. *Se dá apertura a esta litis, por asunto resuelto por parte del Juzgado Noveno Administrativo de Popayán en primera instancia en proceso, incoado por JOSE AURELIO BASTIDAS BASTIDAS, CARLOS HERNAN ORTEGA CALVACHE, DIANA BEATRIZ OVIEDO VILLEGAS y ELSY MUÑOZ SOLARTE mediante apoderado judicial, demandando inicialmente a la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL y en el que es vinculada LA FIDUCIARIA LA PREVISORA.*
2. *En sentencia ya datada anteriormente se niegan las pretensiones de la demanda y como consecuencia de ello se condena en costas a la parte activa.*
3. *Al parecer se eleva por Recurso de Apelación ante el Tribunal Administrativo del Cauca y en sentencia se confirma el fallo emitido por el a-quo y allí también se condenan en costas al recurrente.*
4. *Se liquidan las costas de primera y segunda instancia en debida forma y se aprueban las mismas.*
5. *Mediante demanda a continuación de la sentencia de segunda instancia, por parte de apoderada de la parte pasiva se pretende en ejecución el pago de las costas ordenadas, liquidadas y aprobadas.*
6. *El Juzgado Noveno Administrativo de Popayán genera nueva radicación aduciendo la existencia de un nuevo proceso y rechaza su conocimiento aduciendo falta de Jurisdicción..*
7. *El anterior auto es notificado debidamente en estados.*
8. *Mediante Interlocutorio de fecha 28 de Junio hogaño, el Juzgado de conocimiento emite auto por medio del cual RECHAZA la competencia para el conocimiento del asunto, aduciendo la falta de Jurisdicción, ya que según su criterio debería estar en cabeza de la Justicia Ordinaria.*
9. *Es asignado el conocimiento del asunto al Juzgado Primero Civil Municipal que a su vez rechaza su conocimiento aduciendo que por Cuantía corresponde a los Juzgados de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple de Popayán.*
10. *En la Oficina Judicial de la DESAJ Cauca se asigna al Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple de Popayán el conocimiento del asunto.*

PROBLEMA PLANTEADO

Para el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple de Popayán son diáfanos las normas del Código General del Proceso consagradas en el Capítulo II del Título III de la Sección Cuarta del Libro Segundo op cit., que consagran específicamente:

ARTÍCULO 305. PROCEDENCIA. *Podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el*

superior, según fuere el caso, y cuando contra ellas se haya concedido apelación en el efecto devolutivo.

Si en la providencia se fija un plazo para su cumplimiento o para hacer uso de una opción, este solo empezará a correr a partir de la ejecutoria de aquella o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso. La condena total o parcial que se haya subordinado a una condición solo podrá ejecutarse una vez demostrado el cumplimiento de esta.

Y cuya concordancia a renglón seguido expresa

ARTÍCULO 306. EJECUCIÓN. *Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.*

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.

Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores.

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.

La jurisdicción competente para conocer de la ejecución del laudo arbitral es la misma que conoce del recurso de anulación, de acuerdo con las normas generales de competencia y trámite de cada jurisdicción.

Ya en contexto normativo, se colige que efectivamente la entidad del Estado a través de su apoderado, aparentemente presentan la solicitud de ejecución de manera correcta y ante el Juez que suponen es el idóneo para adelantar lo subsecuente al proceso matriz, por así decirlo. Pero, La Juez, también aparentemente, confunde la solicitud de ejecución, que no tiene que tener formato alguno o ritualidad precisa con un nuevo proceso; ante lo cual evidentemente sugiere que se trata de una ejecución independiente en contra de un particular (Porque simplemente se vinculó a la FIDUPREVISORA), sin tener en cuenta el proceso del cual se emanan los títulos ejecutivos. Cuestión que a todas luces no es la correcta, simplemente es la ejecución como resultado de un proceso ordinario y se extiende tal para materializar el resultado de la sentencia.

Perpetuo iuris: la entiende el despacho del Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple de Popayán para el asunto en cuestión como la permanencia de las condiciones objetivas y subjetivas existentes al inicio del proceso hasta su resolución, ya que La Juez Sexta Administrativa conoció y fallo como a-quo del asunto ordinario tan así que el A-quem reviso el expediente y no encontró causal de nulidad para el conocimiento por competencias Administrativa y ratificó el fallo, de forma tal que una variación en las mismas condiciones objetivas y subjetivas no permite la revisión de los presupuestos que determinaron la jurisdicción y competencia del Juzgado de conocimiento, con arreglo a los que inició su tramitación, por tanto deberá el Juzgado Sexto Administrativo seguir conociendo del asunto ordinario, solamente que ahora deberá materializar las condenas ejecutando las costas; ya que no es un proceso nuevo es solamente al extensión del Proceso matriz. De lo que se colige que en momento alguno la Juez Novena Administrativo se puede desprender del conocimiento del asunto Ejecutivo propuesto.

Por lo que el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR lo demandan propuesta por el abogado RUBÉN LIBARDO RIAÑO GARCÍA como apoderado judicial de MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO en contra de JOSE AURELIO BASTIDAS BASTIDAS, CARLOS HERNAN ORTEGA CALVACHE, DIANA BEATRIZ OVIEDO VILLEGAS y ELSY MUÑOZ SOLARTE, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- PROPONER como en efecto se propone el CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA con el JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYAN, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- REMITIR al CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA del Cauca, el presente asunto a fin de dirimir el Conflicto Negativo de Competencia propuesto.

NOTIFIQUESE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Aro.-

NOTIFICACION
Popayán, 28 de julio de 2022
Por anotación en ESTADO N° 132
El auto anterior.

El Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO N°2969

190014189004202200471



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYAN

Popayán, Cauca, VEINTISIETE (27) de JULIO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

A la anterior demanda ejecutiva propuesta por AYDA LUCIA ACOSTA OVIEDO como apoderado judicial de BANCOLOMBIA S.A., NIT 10751941 y en contra de EDWARD ALBERTO ALDANA VASQUEZ, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 7695756, SE CONSIDERA;

El título valor que se acompaña a la demanda reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, presta mérito ejecutivo en contra de la parte demandada (Art. 424 Op Cit.) y por la cuantía, vecindad de las partes y lugar del cumplimiento de la obligación, este Despacho tiene competencia para conocer del proceso.-

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca;

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA a favor de BANCOLOMBIA S.A., NIT 10751941 y en contra de EDWARD ALBERTO ALDANA VASQUEZ, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 7695756, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente hábil al de la notificación que del presente proveído debe hacersele, PAGUE en relación con el título ejecutivo materia de ejecución las siguientes sumas:

1. VEINTITRES MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y TRES MIL QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS COP (\$23'773.598,00) por concepto de capital de la obligación contenida en el Pagare 8680106114 materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 10 de Abril de 2.022 hasta el día del pago total de la obligación.-

2. UN MILLON QUINIENTOS CUATRO MIL OCHOCIENTOS VEINTIOCHO PESOS COP (\$1'504.828,00) por concepto de capital de la obligación contenida en el Pagare 8680106116 materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 10 de Marzo de 2.022 hasta el día del pago total de la obligación.-

3. DOSCIENTOS CINCO MIL TREINTA Y SEIS PESOS COP (\$205.036,00) por concepto de capital de la obligación contenida en el Pagare 8680106117 materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 10 de Junio de 2.022 hasta el día del pago total de la obligación.-

Sobre las agencias en derecho y costas del presente proceso se resolverá en su debida oportunidad.-

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE el contenido del presente auto a la parte demandada en forma personal de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso si se trata de dirección física, o de conformidad con lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 de 2.020 cuya vigencia permanente le fuera otorgada por Ley 2213 de 13 de Junio de 2.022 si se trata de dirección electrónica, advirtiéndole que goza de un término de diez (10) días, contados igualmente a partir del siguiente hábil de esa notificación, para que conteste y/o proponga las excepciones que considere tener a su favor.- (Arts. 291, 292, 91 y 443 C.G.P.- art. 8 del Decreto 806 de 2.020. Ley 2213 de 2.022)

TERCERO.- RECONOCER PERSONERÍA e inscribir para actuar a AYDA LUCIA ACOSTA OVIEDO, persona mayor de edad vecina y residente de esta ciudad, quien se identifica con la cédula de ciudadanía #59666378, Abogado en ejercicio con T.P. # 134310 del C. S. de la J., para actuar a nombre y representación de BANCOLOMBIA S.A., de conformidad con el poder otorgado y con las facultades y condiciones que se mencionan.

CUARTO.- TENGASE a CARMIÑA GONZALEZ REYES y CESAR AUGUSTO BORRERO, identificados con las C.C. No. 31.283.40 y 94.528.586 respectivamente y portadores de las Tarjetas Profesionales Nos. 25.092 y 116.141 del Consejo Superior de la Judicatura, como dependientes judiciales del apoderado de la parte demandante teniendo en cuenta que han acreditado las exigencias propias que para este tipo de actividades dispone el art. 27 del Decreto 196 de 1.971 (Estatuto Nacional del Abogado).

QUINTO.- TENGASE a BANCOLOMBIA S.A., NIT 10751941, como la parte demandante dentro del presente asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Aro.-.

NOTIFICACION POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO N° <u>132</u>
Hoy, <u>28 de julio de 2022</u>
El Secretario,
MAURICIO ESCOBAR RIVERA